

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pleigo que no venga franqueado



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Compania del ferro-carril de Montblanch á Reus solicitando: primero, que se apruebe la trasferecia hecha á la misma por la Sociedad general de Crédito en España de la linea de Reus á Tarragona: segundo, que se le otorgue la concesion definitiva del camino de hierro de Lérida á Montblanch; y tercero, que se le autorice para ampliar su capital y reformar los estatutos por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas por la expresada Compania del ferro-carril de Montblanch á Reus, autorizando á su Consejo de Administracion para solicitar y obtener las expresadas concesiones: Vista la Real órden de 10 del mes próximo pasado aprobando la trasferecia de la concesion del ferro-carril de Reus á Tarragona, hecha por la Sociedad general de Crédito en España en favor de la de que se trata:

Vista la de 30 del citado mes, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compania segun se hallan consignados en la escritura otorgada en 20 del mismo:

Vista la Real órden de esta fecha otorgando á la Sociedad de que se trata la concesion definitiva del ferro-carril de Lérida á Montblanch:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada para aumentar su capital social hasta la cantidad de 95 millones de reales, y para que tome en lo sucesivo la denominacion de Compania de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vista la exposicion que por el conducto correspondiente presentó la Junta administrativa de la Compania del Canal de Urgel en solicitud de que se aprobaran los nuevos estatutos y reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vista la ley de 9 de Julio del corriente año, por la cual se dispone que el Estado auxilie á la empresa de que se trata con una suma de 20 millones de reales, y se la faculta para emitir una suma igual en obligaciones además de las 32 millones á que está autorizada por la legislacion vigente:

Vista la Real órden de 30 del mes próximo pasado, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compania segun se hallan consignados en la escritura de 16 de Agosto último y en la adicional de 14 del mes anteriormente expresado:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compania de que se trata para que en lo sucesivo se rijá por los mencionados estatutos en la forma en que se hallan consignados en las escrituras de 16 de Agosto y 14 de Octubre últimos.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la REINA de España y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Reino, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustarse con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor

Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelán, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Cruz de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Águila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes Imperiales de Rusia, el Águila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Baden; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa, ó de papel-monedas falsificadas ó alteradas, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-monedas falsos; la alteracion del papel-monedas; la falsificacion de los puzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentenciamiento hubiese transcurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas u otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclama la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho

cargo de ellos, podrá efectuarse su suitora y negarse su extradicion.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia analoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.—(L. S.)—Firmado.—Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Reino el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la REINA nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria de caballeria correspondiente al mes de Octubre próximo pasado, que V. E. remitió á este Ministerio en carta núm. 3.572 de 15 del mismo mes, con el fin de cubrir una Tenencia Coronela que á la sazón existia vacante en el regimiento de la Reina, segundo de lanceros de ese ejército. Entrada S. M. y aprobando la referida propuesta, ha tenido á bien nombrar Teniente Coronel del expresado cuerpo en esa isla en comision activa á D. Rafael Hernandez de Alba.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infanteria de Cuba y la Peninsula á quienes por Real órden de 10 de Noviembre de 1862, y los primeros en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicho Isla, se nombra para servir en aquel ejército los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. José Jimenez de Sandoval y Cramer, primer Comandante del regimiento del Rey, núm. 1.º, destinado de primer Comandante al segundo batallon del de la Habana, núm. 6.

D. Lorenzo Soto y Roca de Togores, primer Comandante del regimiento de la Habana, núm. 6, de primer Comandante al segundo batallon del de Hesse, núm. 4.º.

D. Enrique Pardo Pimentel y Cordero, segundo Comandante del regimiento del Rey, núm. 1.º, de segundo Comandante al primer batallon del de la Reina, núm. 2.

D. Meliton Catalán y Lopez, segundo Comandante del regimiento de la Reina, núm. 2, de segundo Comandante al segundo batallon del de Hesse, núm. 4.º.

D. Domingo Montes y Gonzalez, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan á la quinta compania del segundo batallon del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. José Mosquera y Bahamonde, Capitan pendiente de colocacion, de Capitan á la segunda compania del primer batallon del regimiento del Rey, núm. 1.º.

D. Ildefonso Guzman é Igualada, Teniente supernumerario del regimiento de la Corona, núm. 3, de Teniente á la quinta compania del batallon cazadores de la Union, número 1.º.

D. José Ferrer y Ferrer, Subteniente del regimiento de Cuba, núm. 7, de Teniente á la segunda compania del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Manuel Sanchez y Mateos, Subteniente del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Teniente á la tercera compania del segundo batallon del de Cuba, núm. 7.

D. Pelayo Fontasre y Valiés, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Subteniente á la décima compania de la primera seccion de Milicias de color.

D. Francisco Perez y Ortega, sargento primero del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente á la segunda compania del primer batallon del de España, núm. 5.

D. Hilario Ramos y Llopis, sargento primero del batallon cazadores de Guadalupe, núm. 3, de Subteniente á la segunda compania del segundo batallon del regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Tomás Henales y Hoyos, sargento primero del regimiento infanteria de Cuenca, núm. 27, de Subteniente á la compania de cazadores del segundo batallon del regimiento del Rey, núm. 1.º.

D. Eduardo Baeza y Fernandez, sargento primero del batallon cazadores de la Union, núm. 1.º, de Subteniente á la primera compania del segundo batallon del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Carlos Rodriguez y Suarez, sargento primero del regimiento infanteria de Sevilla, núm. 33, de Subteniente á la compania de cazadores del primer batallon del regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Luis Gonzalez é Estévez, sargento primero del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente á la tercera compania del primer batallon del de Hesse, núm. 4.º.

D. Angel Nogués y Esteras, Subteniente del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente á la cuarta compania de la segunda seccion de Milicias de color.

D. Segundo Ramis de Añel y Aleman, Subteniente de la segunda seccion de Milicias de color, de Subteniente á la compania de cazadores del primer batallon del regimiento de la Corona, núm. 3.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el período del primer semestre del indicado año.

2.º Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobacion de las que la hubieran recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.º Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863 se hallen completamente terminados antes del 15 de Mayo, con objeto de que para esta dia tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos: Y 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado hacer los nombramientos que siguen:

Para la dignidad de Dean, primera silla post Pontificalem, de la metropolitana Iglesia de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Sebastian Guerrero, al Licenciado D. Pedro Gutierrez de Celis, dignidad de Maestrescuela de esta Iglesia.

Para las resultas que este deja al Doctor D. Anastasio Saez Muñoz, Canónigo de la misma.

Para esta Canonjía al Licenciado D. Gregorio Jorge de Artega y Garcia, Provisor Vicario general de la diócesis.

Para la dignidad de Dean, primera silla post Pontificalem, de la Catedral de Calahorra, vacante por promocion de D. Ramon Catalina del Amo, al Doctor D. José Ramon de Yarrita, dignidad de Arcipreste de esta Iglesia.

Para las resultas que este deja al Doctor D. Nicasio Oiarrita, dignidad de Arcediano de la misma.

Para esta dignidad al Licenciado D. Miguel Fernandez Angulo, dignidad de Chantre de la propia Iglesia.

Para esta dignidad al Licenciado D. Pedro Ortega, dignidad de Maestrescuela.

Para esta dignidad al Doctor D. Pedro Tercero, Canónigo de la de Tarazona.

Para la dignidad de Dean de la Catedral de Barbastro, que en ejecucion del último Concordato ha de reducirse á Colegiata, vacante por promocion del Rdo. D. Basilio Gil Bueno, al Doctor D. Ramon Otero, Canónigo de Tarragona.

Para las resultas que este deja al Licenciado D. Manuel Barbero y Esquinas, dignidad de Maestrescuela de la Catedral de Canarias.

Para esta dignidad al Licenciado D. Jaime Dachs, Canónigo de la misma y Provisor Vicario general de la diócesis.

Para esta Canonjía á D. Antonio Félix Garcia, Canónigo de la de Gerona.

Para la dignidad de Arcediano de la metropolitana Iglesia de Granada, vacante por promocion de D. Esteban José Perez, al Doctor D. Juan Antonio Cano, Canónigo graduado más antiguo de la misma.

Para las resultas que este deja á D. Ramon Pareja Obregon, Canónigo de la Catedral de Málaga.

Para la dignidad de Chantre de la Catedral de Pamplona, vacante por promocion de D. Rafael Antonio Viejo, á D. Francisco Andrés Urrutia, Canónigo de Santander.

Para las resultas que este deja al Doctor D. Saturnino Fernandez de Castro, Rector del Seminario conciliar de la diócesis.

Para la dignidad de Arcediano de la catedral de Cuenca, vacante por promocion de D. Crisanto Escudero, al Licenciado D. Antonio Maria Requena, Canónigo de la de Jaen.

Para la dignidad de Arcediano de la Catedral de Pamplona, vacante por promocion de D. José Ayensa, al Doctor D. Casildo Goicoa, Canónigo de la misma.

Para la Canonjía de la misma Iglesia, vacante por promocion de D. Tomás Tejada, á D. Manuel Patricio de Crella, Cura párroco de la de San Miguel de Victoria.

Para la dignidad de la propia Iglesia, vacante por fallecimiento de D. Luis Barasoain, al Licenciado D. Nicasio Escudero de Cisneros, Beneficiado de la metropolitana de Toledo.

Para otra de la Iglesia primada de Toledo, vacante por promocion de D. Pedro Nuñez, al Doctor D. José Rodríguez y Beltran, Canónigo electo de la de Vich, Teniente Vicario eclesiástico de esta corte.

Para otra de la de Canarias, vacante por promocion de D. Pablo Santos Valcarlos, á D. Higinio Rodriguez Navarrel, Maestro que fué de número de la Orden de San Agustín regular observancia.

Para otra de la de Málaga, vacante por promocion de D. Rafael Barcia, á D. Mariano Martin de Arribas, Cura párroco de Guadalcanal.

Para otra de la de Lugo, vacante por promocion de D. José Fernando Quiroga, al Doctor D. Hilario Saiz de Saez, Canónigo magistrado de la de Puerto-Rico.

Para otra de la de Tuy, vacante por fallecimiento de D. Domingo Ochoa y renuncia del electo, á D. Francisco Bugallal, Arcipreste y Cura párroco de San Pedro de Moñios.

Para otra de la de Badajoz, vacante por fallecimiento

de D. Antonio Gonzalez Garcia y promocion de D. Juan Tornero, electo para sucederle, á D. José Maria Ortega Vallejo, Cura párroco de Melejes.

Para otra de la Colegiata de Govadonga, vacante por fallecimiento de D. Pedro Guzman, á D. Manuel Tagle y Vila, Beneficiado de la misma Iglesia.

Para otra de la Colegiata de San Isidoro de Leon, vacante por renuncia de D. Manuel Abal, á D. Gregorio Medina y Garrido, Vicario de Barcial de la Loma.

Para el Beneficio de la Iglesia primada de Toledo, vacante por promocion de D. Nicasio Escudero de Cisneros, á D. José Moya, Beneficiado de la Catedral de Leon.

Para otra de la Catedral de Osona, vacante por fallecimiento de D. Julian Nuñez, á D. Rafael Baena, Presbitero excomulgado con goce de pension, Teniente Cura que ha sido en la parroquia de San Ginés de esta corte.

Para otra de la de Leon, vacante por promocion de D. Vicente Echevarria, al Doctor D. Pablo Cúbillas Lopez de Castro, Catedrático en el Seminario de Logroño.

Para otra á que va anejo el oficio de Organista en el templo del Pilar de la metropolitana Iglesia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Valentin Meliton, á Don Valentin Faura y Vendrel, indicado preferentemente por el Prelado.

Para otra de la Catedral de Segorbe, á que va unido el oficio de Contralor, vacante por fallecimiento de Don Teodoro Martinez, á D. Antonio Laguarda, indicado preferentemente por el Prelado.

Para otra de la Catedral de Santo Domingo de la Calzada, á que va anejo el oficio de Sochantre, vacante por fallecimiento de D. Francisco Gonzalez Peñaiva, á D. Pedro Cevallos, indicado preferentemente por el Prelado.

Asimismo S. M., en ejecucion de los artículos 43, 47 y 48 del Concordato y Bula de ereccion de la Catedral de Vitoria, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios erigidos y vacantes en la expresada Iglesia á los sujetos siguientes:

Dean.

Licenciado D. Ramon Catalina del Amo, dignidad de Dean de la Catedral de Calahorra.

Arcipreste.

Licenciado D. Rafael Antonio Viejo, dignidad de Arcediano de la de Pamplona.

Maestrescuela.

Doctor D. Juan Tornero Pizarro, Canónigo electo de la de Badajoz.

Tesorero.

Doctor D. Joaquín Arlegui, dignidad de Tesorero de la metropolitana Iglesia de Manila.

Canónigos.

D. Tomás Tejada, Canónigo de la Catedral de Pamplona.

D. José Domingo de Retolaza, Cura párroco de Elorrio.

Doctor D. Félix de Lizarralde, Capellan de religiosas en Vitoria.

D. Remigio Orive, Cura beneficiado de Añana.

D. Francisco Antonio Saenz de San Pedro, Rector del Seminario de Vitoria.

D. Celestino Ubago, Cura Vicario y Arcipreste de Arnedo.

D. José Martinez del Campo, Canónigo de Ciudad-Rodrigo.

Beneficiados.

D. Ramon Arbilidi, Capellan que fué de los tercios vascongados en la campaña de Africa.

D. Pascual Barrena, Vicario de la iglesia parroquial de Garinosin.

D. José Piñero Ruiz, Capellan del Rdo. Obispo de Vitoria.

D. Rafael Tejada, Cura párroco de Lecina.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Octubre de 1862.

METALICO.

Table with columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. Includes sub-headers: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas sin interés. Columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: Tesoro público, Remesas entre las Cajas a formalizar. Columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales; Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses; Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.

PAPEL.

Table with columns: Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro. Includes sub-headers: Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas. Columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, Existencia en fin de esta semana. Columns: METALICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA.

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central y las de provincia asciende a 416.739, de las cuales pertenecen a metálico 108.785, y a papel 7.954.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 15 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Almadén la subasta para contratar el suministro de 400 baldes necesarios en el referido establecimiento durante el próximo año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible de 5,25 rs. cada baldé, y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en el expresado establecimiento.

El día 15 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Almadén la subasta para contratar el suministro de 400 baldes necesarios en el referido establecimiento durante el próximo año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible de 10.800 rs., y con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas.

se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el suministro de zacas de suela en el año de 1863 y seis primeros meses de 1864 al establecimiento de minas de Linares, se compromete a cumplirlas y a entregar las necesarias al precio de... rs. cada una.»

pendencias, a las doce del día 14 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar a las proposiciones, consisten en:

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los individuos que a continuación se expresan, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesa, se les invita se personen en esta Administración, establecida en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá perjuicio.

Administración del Correo central.

Desde el día 15 del corriente mes la correspondencia que para el interior de esta corte se recoja de los buzones en la expedición de las seis de la tarde no se reparará a domicilio hasta las ocho y media del siguiente.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Lugo, Logroño, Segovia, Soria y Tarragona. Los Sres. D. Antonio Gonzalez Garbin, D. Eugenio Mendez Caballero, D. Vicente Tejero Mingarro, Don Hermenegildo Ochoa y Monzon, D. Lázaro Alonso y Montero, D. Victor Sainz de Robles, D. José Baena é Ibañez, D. Ramon Giralt y Paulí, D. Gregorio de Uribe Echevarria y Bengoa, D. Juan Seiro y Gonzalez, D. Manuel Garrido y Osorio, D. Cristóbal Vidal y Delgado, D. Pascual Candevila y Sancho, D. Aquilino Fuentes y Martin, Don Salvador Valera y Freuller, D. Juan Andrés y Lario, Don Miguel Merino y Alonso, opositores á dichas Cátedras se presentarán el lunes 17 del actual, á las cuatro y media de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho para dar principio al primer ejercicio. Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia á los interesados para su inteligencia.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de lengua inglesa, vacantes en los Institutos de Almería, Santander, Tarragona y Vergara. El viernes 14 del corriente, á las cuatro de la tarde, darán principio los ejercicios de oposición á las mencionadas cátedras en la Universidad Central, salon de grados del Instituto del Noviciado.

Tribunal de censura

de las oposiciones á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Castellón, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Santander, Vergara y Vitoria. El jueves 13 del corriente se verificará el segundo ejercicio de estas oposiciones, á las cuatro y media de la tarde, en el salon de actos de la Facultad de Teología de la Universidad Central.

Gobierno de la provincia de Lugo.

Beneficencia y Sanidad. En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada á este Gobierno por el Ministerio de la Gobernación con fecha 5 de Octubre último, se saca á pública subasta la construcción en esta ciudad de un edificio destinado á hospital provincial con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.958.507 rs. vn. que han de satisfacerse en los plazos y forma que determina el pliego adicional de condiciones.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla Somoño, en esta provincia, dotada con la cantidad de 800 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Sección de Fomento.—Obras públicas. El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 31 del pasado me trascribe la orden siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: La RETA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar el presupuesto remitido por el Ingeniero Jefe de Toledo de los postes indicadores y kilométricos que han de construirse para las carreteras de primer orden de Madrid á Badajoz, del Puerto de Toledo á Toledo, de Madrid á Cádiz y de Ocaña á Alicante, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 36.733,20 cént., autorizando á V. I. para que disponga se proceda á la subasta, con arreglo á la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio del 59.

ométricos que han de constiparse para las carreteras de primer orden de esta provincia...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho...

Salamanca 10 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Patricio de Azcárate. 6116

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Toledo con fecha 10 de Noviembre de 1862...

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes Carretera de Madrid á Badajoz (13.253,40), Carretera de Madrid á Cádiz (5.677,91), etc.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca.

Arriendo de fincas rústicas del Clero.—Mayor cuantía. Habiendo sido anuladas en virtud de órdenes de la Dirección general del ramo las proposiciones convencionales de arrendamiento...

Número 2.920 del inventario.—Una huerta en Ciudad-Rodrigo, de cinco buabras, lindante con otras del cabildo catedral...

Núm. 207.—Treinta y ocho tierras en Santa Marta, de cabida de 106 buabras; linda la primera por L. con tierra de Sr. Odoñez...

Núm. 311.—Varias tierras en el mismo pueblo, de cabida de 37 buabras; linda la primera L. con vínculo de Juan Gutierrez...

Núm. 1.596.—Una yugada en Sancti-Spiritus, compuesta de 20 tierras de cabida de 31 fanegas; linda la primera con otra de Baltasar Alonso...

Núm. 1.740.—Una yugada en Villar de la Yegua, compuesta de 29 tierras y 12 prados, de cabida de 179 fanegas; linda la primera con otra de Lorenzo Crespo...

Núm. 3.070.—Trece tierras, 40 cortinas y tres prados en el mismo pueblo, de cabida de 58 buabras y tres cortinas...

Números 269 y 70.—Seenta tierras, prados y cortinas en Bermellar, lindantes la primera N. con otra de Nicolás Martín...

Núm. 257.—Varias tierras y dos cortinas en Guadramino, de cabida de 109 buabras; linda la primera L. con otra del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos...

Números 39 y 40.—Cincuenta y seis tierras en Calvarrasa de Arriba, de cabida de 92 buabras; linda la primera L. con egido de Antonio Polo...

Núm. 98.—Una yugada compuesta de 59 tierras en la Mata de Armuña, de cabida de 122 buabras; linda la primera L. con otra de Tomás Alonso...

Servirá de tipo la cantidad de 5.544 rs., y las condiciones publicadas en los Boletines oficiales de la provincia de 41 de Junio, 13 de Agosto y 8 de Setiembre del corriente año.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cáceres.

Plegio de condiciones económicas que forma esta Administración para la subasta de las obras de reparación más indispensables que necesita el convento de Santo Domingo que ocupa la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

1.º El acto de la subasta se celebrará en Cáceres el día 21 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de la mañana...

2.º No se admitirán proposiciones que no vengán hechas en plegios cerrados, rubricados con el sello de la cubierta, y sujetas al modelo que al final se estampará...

3.º Deberá acompañar indispensablemente al plegio cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 1.380 rs. 70 céntimos.

4.º Los plegios cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la subasta durante la primera media hora de la misma...

5.º A las doce y media en punto se abrirán los plegios de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación...

6.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora...

7.º Quedará unido al plegio de proposición el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverá á los demás postores los suyos respectivos...

8.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que ha de llenar para el otorgamiento de la escritura citada en la condición anterior...

9.º Si el rematante no queda conforme con el opinion del perito reconocedor, podrá reclamar ante el Sr. Presidente, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó Maestro que, unido al anterior y al que haya dirigido la obra...

10.º Terminada la obra y reconocida en la forma dispuesta en la condición 12, se abonará el acto al contratista la cantidad en que haya quedado el remate, á cuyo fin la Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad.

11.º El presente plegio de condiciones económicas, unido al de facultativas, al presupuesto y demás antecedentes, se encuentra de manifiesto en esta Administración. Cáceres 10 de Noviembre de 1862.—P. O. Vicente Valdés. 6124

Fábrica de tabacos de Gijón.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende las duelas y cabeceos de las barricas, la madera inútil ó desperdicios de cajones y demás, las fundas de lienzo de tercios de tabaco habano y filipino...

1.º Es obligación del contratista hacerse cargo de cada uno de dichos efectos inmediatamente que se le avise por el Administrador Jefe del establecimiento...

2.º Cuando el contratista no concorra á hacerse cargo de los efectos que se le enajenan en el término de tres días, queda responsable al pago del almacenaje, y está obligado después á recibirlos con los desperdicios que se le hayan causado por consecuencia de su demora...

3.º Si el contratista por cualquiera causa ó pretexto hace abandono del servicio que contrata, se procederá á nueva subasta, según y en los términos que previene el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852...

anterior en perjuicio del primer rematante; siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades...

7.º La subasta se celebrará el día 21 de Diciembre próximo en la oficina Administración de esta Fábrica, á presencia del Administrador Jefe del establecimiento, del Contador y del Escribano especial del mismo.

8.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, y anunciándose también por medio de edictos en los parajes más públicos de esta villa.

9.º En dicho día 21, desde las once y media á doce de la mañana, se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas expresadas, los plegios cerrados que entreguen los licitadores...

10.º Seguidamente se procederá á la apertura de los plegios que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en plegios cerrados y dentro del período de su admisión hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal por espacio de un cuarto de hora entre los que las hubieren suscrito únicamente...

12.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora...

13.º Si los precios propuestos por los licitadores no cubren el tipo, se dará cuenta á la Superioridad para la resolución que correspondiere.

14.º El tipo del precio á la alza por cada quintal de duela y cabeceos es el de 7 rs. 50 céntimos. Por cada quintal de madera inútil ó desperdicios, el de 2 rs. Por cada barril de 100 libras, 5 rs. Por cada ítem de 25 id., 3 rs. vn. Y cada ítem de 25 id., 3 rs. vn.

Gijón 22 de Agosto de 1862.—Ignacio Suarez Bravo.—V. B.—Camposomar. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para comprar á la Hacienda pública en la Fábrica de tabacos de esta villa...

Fábrica de tabacos de Cádiz. Plegio de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la enajenación para la Fábrica de las fanas de lienzo y de cotona cruda de tercios de tabaco habano y de Filipinas que resulten disponibles desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1865.

1.º El contratista se obliga á recibir el número de fanas existentes en la Fábrica á los 10 días de pasarse los avisos oficiales, cuyo recibo deberá acusar, siendo de su cuenta los gastos que con posterioridad á su recibo se originen.

2.º En el caso de demorar el contratista mayor número de días que el marcado en la condición 1.ª, el haberse cargo de las fanas, satisfará el reclamo por valoración de la Fábrica, y vendrá obligado á recibir el artículo con los desperdicios que se le hayan causado por virtud de su demora...

3.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista el pago de la diferencia que su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad...

4.º El contratista no tendrá derecho á pedir la baja de precio en el término que se señala, ni en el que se acordare, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

5.º El interesado en cuyo favor que el servicio otorgar el correspondiente escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta del contratista.

6.º La subasta se verificará el día 21 de Diciembre próximo en esta Fábrica. Presidirá el acto el Administrador Jefe de la misma, asociado del Contador y con asistencia del Escribano.

7.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos edictos, y publicándose anuncios en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia.

pública, como sucursal de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500 rs. vn. en metálico. Además acompañará poder en debida forma si su asistencia fuese en nombre de otro, y en ambos casos se entenderá que se allanan sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este plegio...

11.º El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de completar el depósito de que habla la condición 10 hasta la cantidad de 2.000 rs. en metálico los ocho días de notificarse la aprobación de la Superioridad en el concepto de fianza y dentro de este plazo no efectuada, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispusieren en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.º El tipo de precio á la alza por cada funda será el de un real 25 céntimos. Cádiz 23 de Agosto de 1862.—Rafael Losada.—V. B.—José María de Reina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para comprar á la Hacienda pública en la Fábrica de tabacos de esta ciudad las fundas de lienzo y cotonia procedentes de los tercios habanos y de Filipinas, desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866, se comprometo á tomar cada funda al precio de rs. r. d. m. c. s. c.

Fábrica de tabacos de Sevilla.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.150 arrobas de aceite de oliva que se destinan al consumo de la expresada Fábrica desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866.

1.º El aceite ha de ser de oliva de la presente cosecha, de buen color, claro y completamente descolgado, desechándose el que no reúna estas circunstancias; siendo de cuenta del contratista la conducción, medida y demás gastos que haya hasta verificar la entrega de dicho artículo, sin que tenga derecho á exigir retribución alguna...

2.º La cantidad que de dicho artículo contrata la Hacienda es la indicada de 3.150 arrobas, que entregará el contratista en el establecimiento en las porciones que designen los pedidos que le dirija mensualmente el Administrador Jefe dentro de los 10 días siguientes á la fecha en que se dirija el pedido.

3.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en el sucesivo se establezcan para dicho artículo serán exclusivamente de cuenta del contratista.

4.º El reconocimiento de las cualidades de este artículo al tiempo que sea entregado por el contratista, se efectuará por el empleado que designe el Sr. Administrador Jefe, con asistencia al acto del Sr. Contador; y en la inteligencia que una vez declarado con todas las circunstancias para su admisión, el contratista queda libre de toda responsabilidad.

5.º Siempre que el artículo no reúna las cualidades expresadas en la condición 1.ª, y que por consiguiente se declare inadmisibile, el contratista deberá extraerlo inmediatamente fuera del establecimiento en su misma forma y cantidad que lo hubiere presentado y sin retribución alguna, con la obligación precisa de reponerlo en el término de tercero día.

6.º Si el contratista no hiciera las entregas en las épocas prefijadas en la condición 2.ª, la Fábrica procederá á adquirir por cuenta del mismo el aceite que necesite para cubrir el número de arrobas contratadas, y las compras se harán por su cuenta, pasando el aviso anticipado por sí quisiera intervenir.

7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad será requerido el contratista al pago de las diferencias de precio que resulten sobre el pago que se fije en el contrato; y si no lo verificase en el término de ocho días, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer para completarla en el término de ocho días, procediendo en estos casos la Administración por la vía de apremio, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad.

8.º Si el contratista hiciese abandono del servicio á que se hubiese comprometido en virtud de la subasta, se efectuará por su cuenta en la forma que expresa la condición 6.ª, anunciándose nueva subasta en perjuicio del mismo; quedando obligado el contratista á pagar el exceso de precio á que se adquiriera el género por Administración en virtud del nuevo contrato, sin otros comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten, quedando el contratista responsable de los gastos que en el caso de que la compra se haga á menor precio que el designado en el primer remate, la fianza presentada y el embargo de bienes cubrirán la responsabilidad que incurra, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

11.º El interesado en cuyo favor que el servicio otorgar la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se rescindirá el contrato, obligándose al pago de las diferencias que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante; siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuesen bastante dichas garantías, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio tambien del primer rematante; si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.º El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificará por la Depositaria de esta Fábrica dentro del mes siguiente al en que efectúe cada entrega, comprendiéndose previamente el crédito necesario en las distribuciones mensuales de fondos.

13.º La persona que resulte contratista abonará el cumplimiento del servicio que contrata con la cantidad de 6.000 rs. en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. En el acto de presentar sus proposiciones los licitadores, ya lo hagan por sí ó á nombre de otro, acompañando en este caso poder en forma legal, se entiende que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerles para los efectos de este contrato, y que se allanan sin reserva alguna á todas las condiciones de este plegio. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, en letra y no en guarismos.

contrato, y que se allanan sin reserva alguna á todas las condiciones de este plegio. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, en letra y no en guarismo.

17.º Seguidamente se procederá á la apertura de los plegios que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no haber resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiere presentado.

18.º Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo que designa el plegio, se anulará el acto de licitación en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19.º El precio á la baja por cada arroba de aceite que se contrata será el que tenga en el mercado de esta capital el día anterior al de la subasta, acreditándose con certificado que se unirá al expediente.

20.º Si por cualquier circunstancia el servicio no hiciera necesario inventariar el completo el número de arrobas de aceite que se contrata, el rematante no tendrá derecho á reclamar que se le admita mayor cantidad que la indispensable. Sevilla 21 de Agosto de 1862.—Juan Travado.—V. B.—Hazañas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de Sevilla 3.150 arrobas de aceite de oliva en el período á contar desde el día 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866, se comprometo á entregar cada arroba al precio de rs. r. d. m. c. s. c.

1.º El contratista se obliga á recibir toda la madera, fundas de lienzo y de cotonia que existan desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866, sin que pueda reclamar bajo pretexto de deterioro ni por ninguna otra causa; cuyos efectos se comprometo á extraer de esta Fábrica, á excepción de los que se hagan necesarios para los usos á que este establecimiento pueda destinarse, y que se cuenten de su cuenta; todos los que se originen en su extracción después de pesados las citadas maderas y recontadas las fanas, así como los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

2.º La entrega de dichas maderas y de las fundas al contratista se efectuará dentro del término de tres días, á cuyo efecto se le dará aviso con la debida anticipación; y si el rematante no se presentase á recibir dichos efectos en tiempo oportuno, el Sr. Administrador Jefe podrá efectuar desde luego su venta á las personas que lo soliciten, siendo de cuenta del contratista la diferencia que en el precio resulte, y quedando obligado entre tanto á pagar el almacenaje; y en este caso se le pasará aviso anticipado por sí quisiere intervenir las ventas que se hagan por Administración, las que serán todas por cuenta del rematante.

3.º Siempre que el contratista abandone el servicio no extrayendo dichas maderas y las fundas, ó no haciendo efectivo su importe en el término que se señala, quedará obligado al pago de las diferencias que haya entre los precios de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que la anterior en perjuicio del primer rematante; siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuesen bastante dichas garantías, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio tambien del primer rematante; si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

4.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolva por la vía contencioso-administrativa.

5.º El interesado á cuyo favor resulte el remate otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de las diferencias que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que la anterior en perjuicio del primer rematante; siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuesen bastante dichas garantías, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio tambien del primer rematante; si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º El abono del importe de dichas maderas y de las fundas de lienzo que se entreguen al contratista lo efectuará antes de recibirlas en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, presentando después carta de pago que se le facilitará por dicha oficina en esta Fábrica, y esta le entregará en sustitución copia autorizada para su resguardo.

7.º La persona que resulte contratista abonará el cumplimiento del servicio con la cantidad en metálico de 5.300 rs. ó su equivalente en las clases de papel admisibles, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad será depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato, en cuya época le será devuelta si no resulta contra él responsabilidad á virtud de comunicación que la Fábrica pasará á la Tesorería.

8.º La subasta se verificará el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica bajo su presidencia, concurriendo al acto el Sr. Contador y Escribano del establecimiento.

9.º La contrata se hará en virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, publicándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad.

10.º En dicho día señalado para el acto de la subasta, desde las once y media de la tarde, se recibirán por el Sr. Administrador Jefe de estas Fábricas, bajo su presidencia, concurriendo al acto el Sr. Contador y el Escribano de dicho Sr. Administrador Jefe, á presencia del Sr. Contador y Escribano, los plegios cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos plegios se numerarán por el orden de su presentación. Para que dichos plegios puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 2.000 rs. en metálico. En el acto de presentar sus proposiciones los licitadores, ya lo hagan por sí ó á nombre de otro, acompañando en este caso poder en forma legal, se entiende que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerles para los efectos de este contrato, y que se allanan sin reserva alguna á todas las condiciones de este plegio. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real, en letra y no en guarismos.

11.º Seguidamente se procederá á la apertura de los plegios que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. En el caso de no haber resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiere presentado.

12.º Si los precios propuestos por los licitadores no cubren el tipo que se designa se anulará el acto, y si dará cuenta á la Superioridad para la resolución que estime.

13.º Las mejoras que sobre el tipo se hagan por los licitadores han de comprender precisamente y en igual cantidad á todas las clases de maderas y fundas, siendo de cuenta del que únicamente se refieren á algunas de ellas en particular.

